L

a [Ley 498 de 1988](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1832980) determinó: “*Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. ―Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.*” Por otra parte, según el parágrafo 1° del artículo 38 se sabe que “*Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado*.” Por otra parte, el artículo 68 señala: “*Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, (…) las sociedades públicas (…)*”. El artículo 85 enseña que las empresas industriales y comerciales del estado, “(…) *desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley* (…)”. Luego en el artículo 94 se decide: “*Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes*: (…)” Ahora bien: de acuerdo con el artículo 17 de la [Ley 1454 de 2011](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681347) “*Artículo 17. Naturaleza y funcionamiento de los esquemas asociativos. Las asociaciones de departamentos, las provincias y las asociaciones de distritos y de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman*. (…)” Como se concluye estas últimas son entidades que aplican el Derecho Privado y, concretamente, el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376). Si se añade la Ley [1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255), fácilmente podrá sostenerse que si son anónimas, sociedades por acciones simplificadas o superan los límites fijados por el parágrafo 2° del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), deberán tener revisor fiscal. Con todo, nosotros recordamos que es un absurdo de un pueblo pobre someter las entidades del Estado al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República y añadirles revisor fiscal. Este cargo produce inmensos honorarios, como grandes suelen ser las entidades del Estado, pero esto no debería ser el atractivo o motor de los contadores públicos. La realización de auditorías financieras, de cumplimiento, de rendimiento, de control interno son incluso algo más de lo que debe cubrir la mencionada revisoría. Que la Contraloría haga bien su trabajo y que se reduzca la intervención en las entidades del Estado.

*Hernando Bermúdez Gómez*